



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: acción de tutela promovida por Duver Alexander Prada Saboya contra Summar Procesos S.A.S. y otros- Radicado 11001-41-05-011-2021-00469-00.

En la fecha procede este despacho a resolver la impugnación presentada por Summar Procesos S.A.S. contra la sentencia proferida en primera instancia el día 04 de agosto de 2021 (carp 001, pdf. 36) por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro de la acción de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Duver Alexander Prada Saboya instauró acción de tutela (carp. 007, carp. 1, pdf. 01) en contra de Summar Procesos S.A.S, con el fin que se le ampararan los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y la especial protección de las personas en condición de debilidad manifiesta, y como consecuencia se declarara ineficaz el despido realizado por la accionada el pasado 12 de marzo de 2021, se ordenara su reintegro a un cargo igual o de mayor jerarquía, el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social integral desde la fecha de su despido y hasta que se haga efectivo su reintegro, así como a la sanción contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En síntesis, la accionante como fundamento del amparo señaló los siguientes hechos:

- Que el 12 de julio de 2018 suscribió contrato de trabajado por obra o labor con la empresa de servicios temporales Summar Procesos S.A.S., para desempeñarse como “operario de apoyo logístico” de la empresa Harinera del Valle S.A. (pág. 13 y 14, pdf. 02, carp. 001).
- Que el 10 de diciembre del año 2018 sufrió accidente laboral (esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior, posterior y laterales externos e internos de la rodilla), iniciándose proceso de calificación de invalidez y determinándose por la Junta Regional el 0% de pérdida de capacidad laboral (pág.

44 a 50, pdf. 02), dictamen que fue objeto de recurso, sin que a la fecha se encuentre resuelto el mismo.

- Afirma que la ARL Positiva emite y notifica a su empleador carta de recomendaciones laborales el 12 de marzo de 2021 (pág. 36 a 38, pdf. 02).
- Finalmente informa que el 12 de marzo de 2021 Summar Procesos S.A.S. da por terminado el contrato de trabajo aduciendo como justa causa "*haber terminado la labor para la cual fue contratado*" (pág. 39, pdf. 02).

TRÁMITE PROCESAL PRIMERA INSTANCIA

La acción de tutela fue presentada el 23 de julio de 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (carp. 001, pdf. 01), el cual, mediante proveído de la misma fecha, avocó conocimiento en contra de Summar Procesos S.A.S., vinculando a Harinera del Valle S.A., Clínica de ortopedia y accidentes laborales, Positiva Compañía de Seguros S.A., EPS Sanitas, AFP Protección S.A., Junta Regional de Calificación de Invalidez, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Ministerio del Trabajo, Organizaciones de Imagenología Colombiana, Clínica de Occidente, al médico Manuel Alberto Bonilla y a la ARL Axa Colpatria. (carp. 001, pdf. 03 y 29).

Las accionadas rindieron informes en los siguientes términos:

-. La Clínica de Occidente indica que revisadas las bases de datos de la institución, se observan ingresos, valoración y atención al gestor el 01/04/2019, 07/05/2019, 05/06/2019, 22/07/2019, 26/08/2019, 21/04/2020, 28/08/2020, por el diagnóstico "*esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior y posterior) de la rodilla*". Solicita su desvinculación del trámite tutelar, comoquiera que no tiene injerencia alguna respecto de las pretensiones del accionante (pdf. 14, carp. 001).

-. Organizaciones de Imagenología Colombiana O.I.C S.A., señala que el 18 de marzo de 2019 y el 04 de agosto de 2020, se le realizó resonancia magnética de rodilla derecha simple al señor Prada (pdf. 17, carp. 001).

-. AFP Protección S.A., afirma que no se corrió traslado del escrito de tutela, motivos suficientes que le impiden pronunciarse de fondo sobre los hechos que dieron origen a la acción constitucional y solicita la nulidad de todo lo actuado, no obstante, informa que el accionante se encuentra vinculado a la entidad desde el 29 de octubre del año 2010, que no se encuentra

pendiente prestación económica alguna a favor del mismo y que no existe concepto de rehabilitación remitido por la Eps. Solicita negar las pretensiones de la tutela en lo que respecta a la Administradora de pensiones (pdf. 20, carp. 001).

-. La Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales, informa que el señor Prada Saboya registra atención por el servicio de urgencias el 10 y 12 de diciembre de 2018, de otro lado pide su desvinculación de la acción de tutela (pdf. 20, carp. 001).

-. Summar Procesos S.A.S., expone que su naturaleza jurídica es la de la prestación de servicios a terceros bajo la modalidad de Outsourcing, en consecuencia la modalidad de vinculación del personal para la prestación del servicio es específico y se encuentra supeditado a la necesidad del servicio de la empresa cliente. De otro lado indica que si bien el actor fue objeto de seguimiento médico, al momento de la finalización del contrato, no se encontraba incapacitado, ni se presumía que alguna situación de salud le impidiera ejecutar la labor para la cual fue contratado. A su turno manifiesta que el ciudadano no goza de estabilidad laboral reforzada y finalmente solicita declarar improcedente la acción constitucional al presentarse causal objetiva para la finalización de la obra o labor contratada, siendo la misma objeto de debate ante la jurisdicción ordinaria laboral (pdf. 22 Carp. 001).

-. La EPS Sanitas informa que el gestor se encuentra afiliado a la entidad en calidad de beneficiario del programa mecanismo de protección al cesante; de otro lado indica que el área de medicina laboral comunicó que el gestor registra accidente de trabajo del 10 de diciembre de 2018 en cobertura por la ARL Axa Colpatria con diagnóstico reconocido como de origen laboral, finalmente, solicita su desvinculación del asunto, comoquiera que no tiene injerencia frente a las pretensiones invocadas, afirmando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva (pdf. 23, carp. 001).

-. Harinera del Valle S.A., señala que no existe relación de causalidad entre el retiro del actor y su estado de salud, comoquiera que la terminación del contrato obedeció a que finiquitó la obra o labor para la cual fue contratado, solicita declarar improcedente la acción de tutela por no ser el mecanismo judicial idóneo para el reclamo de reinstalación en el empleo y reconocimiento de derechos económicos, y solicita ser desvinculada del trámite constitucional (pdf. 24, carp. 001).

-. El Ministerio del Trabajo, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela frente al ente ministerial por falta de legitimación por pasiva, toda

vez que no existe obligación, responsabilidad, ni ha vulnerado o puesto en peligro derecho fundamental alguno del accionante (pdf. 25, carp. 001).

-. La ARL Positiva, informa que el accionante presenta afiliación inactiva desde el 12 de marzo de 2021, no obstante, se encuentra reporte de evento de fecha 10 diciembre de 2018, calificado como de origen laboral, sin embargo afirma que el gestor recibió todas las prestaciones asistenciales requeridas por parte de la administradora de riesgos laborales, de otro lado indica que el 12 de marzo de 2021 emitió recomendaciones laborales comoquiera que feneció el proceso de inclusión de actividades en el plan de re-adaptación; finalmente, solicita ser desvinculada de la acción constitucional (pdf. 26, carp. 001).

-. La junta regional de calificación de invalidez manifestó que se emitió dictamen n° 1073681611 – 543 del 25 de enero de 2021, por medio del cual se calificaron los diagnósticos contusión de la rodilla -esquinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior, posterior, externo e interno), de origen accidente laboral con un grado de pérdida de capacidad del 0%, decisión que se encuentra en trámite de los recursos contra ellos interpuesta, a su turno, solicita su desvinculación de la acción tutelar (pdf. 27, carp. 001).

-. El médico especialista en ortopedia y traumatología Manuel Alberto Bonilla Ángel, solicita se desvincule de la acción de tutela al carecer de legitimación en la causa por pasiva y ante la total ausencia de vulneración de derechos fundamentales (pdf. 28, carp. 001).

-. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, comunica que al revisar el listado de expedientes para calificar, no se encuentra radicado que corresponda al señor Duver Alexander Prada Saboya, de otro lado, indica que los hechos y las pretensiones de la acción se encaminan a obtener el reintegro laboral del gestor, situación frente a la cual la entidad no tiene injerencia, por lo que solicita su desvinculación (pdf. 34, carp. 001).

-. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., expone que el accionante estuvo afiliado a la administradora para el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2015, sin reportar enfermedad o accidente laboral, por lo que solicita su desvinculación (pdf. 35, carp. 001).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El cuatro (04) de agosto de 2021 el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual tuteló los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud, seguridad social

y estabilidad laboral reforzada, ordenando a Summar Procesos S.A.S. a reintegrar a Duver Alexander Prada Saboya a su puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su despido, prestaciones sociales que se hubiesen causado y aportes a seguridad social a partir del 12 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo su reintegro, de otro lado negó por improcedente el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 371 de 1997 (pdf. 36, carp. 001).

Como fundamento de su decisión indicó que el accionante podía encontrarse disminuido en su capacidad laboral, toda vez que si bien para el momento de la terminación del vínculo laboral el señor Prada Saboya no se encontraba incapacitado, sí se encontraba sujeto a las recomendaciones laborales emitidas por la ARL Positiva por el término de 3 meses (pág 36 a 38, pdf. 02, carp. 001), y que el dictamen de pérdida de la capacidad laboral no se encontraba en firme, estando pendiente la resolución de los recursos presentados, de otro lado recalzó que el empleador dio por terminado el contrato sin la autorización previa del Ministerio del Trabajo, encontrando en ello motivos suficientes para tutelar los derechos incoados por el actor.

LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión adoptada en el fallo de fecha cuatro (04) de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la accionada Summar Procesos S.A.S., por intermedio su apoderado judicial presentó escrito de impugnación el pasado 06 de agosto de 2021 (carp. 001, pdf. 38), mediante el cual solicita se revoque el fallo de primera instancia, afirmando que la sociedad accionada no actuó de manera discriminatoria y atentatoria contra los derechos del accionante, toda vez que a la fecha de terminación del contrato el gestor no se encontraba incapacitado, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral fue equivalente al 0.0%, y en todo caso la terminación del contrato obedeció a una justa causa comoquiera que culminó la labor o gestión para la cual fue contratado.

Mediante providencia calendada del 10 de agosto de 2021 el Juzgado de primera instancia concedió la impugnación presentada por la accionada Summar Procesos S.A.S. (carp. 001, pdf. 39) contra el fallo proferido el 04 de agosto de 2021.

TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN

Admitida la impugnación de la presente acción de tutela el 11 de agosto de 2021 (Exp. digital, carpeta 002, pdf. 004), en desarrollo de los lineamientos previstos por el decreto 2591 de 1991, se envió comunicaciones a las partes, informándoles tal decisión (Exp. digital, carpeta 002, pdf. 005).

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho resolver si el accionante es una persona en estado de debilidad manifiesta en razón a su estado de salud, y de ser así, si el empleador desvirtuó la presunción de despido discriminatorio.

Se analizará si se vulneraron los derechos fundamentales del señor Prada Saboya, al dar por terminado el contrato por duración de la obra o labor, sin tener la autorización previa del Ministerio del Trabajo.

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción Constitucional en esta instancia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, que pretende garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

La Corte Constitucional ha tratado ampliamente el tema referente a la estabilidad laboral reforzada, precisando el sentido de dicha protección en lo atinente al estado de salud del trabajador. Al respecto vale la pena citar la sentencia T-284 de 2019, en la cual se puntualizó lo siguiente:

3.1.2. La estabilidad ocupacional reforzada es la concreción de diferentes mandatos contenidos en la Carta, para proteger a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral y que se concreta en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición. Tal figura tiene por titulares, entre otras, a personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud. El sustento normativo de esta protección especial se encuentra en los principios de Estado Social de Derecho, igualdad material y solidaridad social, consagrados en la Constitución Política. Estos mandatos de optimización resaltan la obligación constitucional del Estado de adoptar medidas de protección y garantía en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

(...)

3.1.5. La garantía de la estabilidad ocupacional referida por motivos de salud, se predica de todo individuo que presente una afectación en la misma, situación particular que puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Lo anterior, con independencia de la vinculación o de la relación laboral que la preceda. En términos generales comprende la prerrogativa para el trabajador de permanecer en el empleo y, por consiguiente, obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique disponer su despido.

3.1.6. Entendiendo lo anterior, si se pretende desvincular a una persona en las condiciones descritas, es necesario contar con la autorización de la Oficina del Trabajo pues, de no ser así, dicho acto jurídico es ineficaz. Con ello, se prohíbe el despido discriminatorio de sujetos en situación de debilidad, por motivos de salud, creándose así una restricción constitucionalmente legítima a la libertad contractual del empleador, quien solo está facultado para terminar el vínculo después de solicitar una autorización ante el funcionario competente que certifique la concurrencia de una causa justificable para proceder de esta manera. En todo caso, además de la autorización de la Oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá siempre de que (i) se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta

sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación. En estos supuestos, se ha establecido una presunción (*iuris tantum*) en favor de la persona que fue apartada de su oficio.

3.1.7. Así, se ha señalado que si constatada la condición de debilidad especial se logra establecer que la terminación del vínculo se produjo sin la autorización de la autoridad laboral, se deberá presumir que la causa fue el estado de indefensión en el que permanece el sujeto. Con todo, esta presunción se puede desvirtuar -incluso en el proceso de tutela-, porque la carga de la prueba se traslada al empleador, a quien le corresponde demostrar que el despido no se dio con ocasión de esta circunstancia particular sino que obedeció a una justa causa. En el evento de no desvirtuarse lo anterior, el juez constitucional deberá declarar la ineficacia de la terminación o del despido laboral en favor del sujeto protegido y las demás garantías que considere necesarias para garantizar la satisfacción plena de sus derechos fundamentales vulnerados.

3.1.8. Bajo ese contexto, la protección de la estabilidad laboral reforzada implica dentro del ámbito laboral las siguientes posiciones: (i) no ser despedido por razón de su situación de debilidad manifiesta; (ii) permanecer en el empleo, a menos que exista una causa de desvinculación no relacionada con la situación de discapacidad y (iii) que la autoridad competente autorice el despido, previa verificación de la causa que amerite la desvinculación. De lo contrario, el despido será ineficaz y el trabajador será acreedor de la indemnización fijada por la Ley, más el pago de los salarios dejados de devengar.

CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio del presente asunto, se tiene que entre el señor Duver Alexánder Prada Saboya y la empresa Summar Procesos S.A.S el pasado 12 de julio de 2018 se suscribió contrato de trabajo por ejecución de obra o labor (pág. 13 y 14, pdf. 02 Carp. 001), el cual fue terminado por el empleador en forma unilateral aduciendo justa causa el 12 de marzo de 2021 (pág. 39, pdf. 02, Carp. 001).

En consecuencia, el señor Prada interpuso acción de tutela contra la sociedad empleadora por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada, la seguridad social y la especial protección de las personas en condición de debilidad manifiesta, afirmando que al momento de la terminación de la relación laboral se encontraba en trámite proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral en razón a accidente de trabajo sufrido el 10 de diciembre de 2018, y en estado de debilidad

manifiesta, situación que era de conocimiento de la sociedad empleadora, quien lo despidió sin contar con autorización del Ministerio del Trabajo.

Durante el término del traslado de la acción de tutela, la accionada Summar Procesos S.A.S. rindió informe así (pdf. 22 Carp. 001):

- Expone que su naturaleza jurídica es la de la prestación de servicios a terceros bajo la modalidad de Outsourcing, en consecuencia la modalidad de vinculación del personal para la prestación del servicio es específico y se encuentra supeditado a la necesidad del servicio de la empresa cliente.
- De otro lado indica que si bien el actor fue objeto de seguimiento médico, a la finalización del contrato no se encontraba incapacitado, ni se presumía que alguna situación de salud le impidiera ejecutar la labor para la cual fue contratado.
- Afirma que el ciudadano no goza de estabilidad laboral reforzada, comoquiera que la calificación para la pérdida de la capacidad laboral fue de un 0.0%.
- Solicita declarar improcedente la acción constitucional al presentarse causal objetiva para la finalización de la obra o labor contratada, e indica que las pretensiones reclamadas por medio de vía de tutela, deben ser objeto de debate ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales, ordena a la accionada Summar Procesos S.A.S. reintegrar a Duver Alexander Prada Saboya a su puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su despido, prestaciones sociales que se hubiesen causado y aportes a seguridad social a partir del 12 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo su reintegro, de otro lado negó por improcedente el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 371 de 1997.

Como sustento de lo decidido, la falladora de primera instancia consideró que el accionante podía encontrarse disminuido en su capacidad laboral, pues, a la fecha no se cuenta con dictamen en firme por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y que al momento de la terminación del vínculo, el gestor contaba con recomendaciones laborales vigentes, sin que la empleadora hubiera solicitado autorización para dar por terminado el contrato.

De otro lado, inconforme con lo dispuesto en el fallo del 04 de agosto de 2021, Summar Procesos S.A.S lo impugnó, argumentando que el ciudadano

no goza de estabilidad laboral reforzada, como quiera que la calificación para la pérdida de la capacidad laboral fue de un 0.0%, a su turno solicita declarar improcedente la acción constitucional al presentarse causal objetiva para la finalización del contrato, e indica que las pretensiones reclamadas por medio de vía de tutela, deben ser objeto de debate en la jurisdicción ordinaria laboral.

Frente a la procedencia de la acción de tutela al caso en concreto en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el despacho se abstrae de realizar análisis de los requisitos de legitimación en la causa por activa, pasiva e inmediatez, en razón que resultan evidentemente cumplidos, se tiene que procede cuando, (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos pero se requiere evitar un perjuicio irremediable; o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia de unificación 049 de 2017 señaló: *"Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección, o en circunstancias de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial"*

En este orden de ideas, procede el Juzgado a analizar si el señor Duver Alexaner Prada Saboya es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

En el caso objeto de estudio, se encuentra probado que (i) entre el accionante y la empresa Summar Procesos SAS, se suscribió contrato de trabajo de obra o labor determinada (pág. 13 y 14, pdf. 02), desempeñándose como operario de apoyo logístico (cargue y descargue de productos, entre otras funciones), (ii) que el 10 de diciembre de 2018 sufrió accidente de origen profesional que le ocasionó una lesión en su rodilla derecha, motivo por el cual fue intervenido quirúrgicamente, se dispuso tratamiento por medio terapia física y se emitieron recomendaciones médico laborales para la realización de sus funciones, la última de calenda 12 de marzo de 2021 (pág. 15 a 38, pdf. 02); (iii), que la empresa puso fin a la relación laboral el 12 de marzo de 2021 argumentando que la causa de terminación obedeció a la finalización de la obra o labor

determinada (pág. 39, pdf. 02), (iv) que el accionante se encuentra en trámite de proceso de pérdida de la capacidad laboral (pág. 40 a 50), de otro lado, el ciudadano afirma que carece de otras fuentes de recursos económicos para asegurar su propia subsistencia, pues no cuenta con empleo o relación contractual vigente, pensión ni rentas de otra naturaleza.

En tales circunstancias, se evidencia que el día 12 de marzo de 2021, la ARL Positiva emitió y notificó a Summar Procesos carta de recomendaciones dentro del proceso de rehabilitación del que era objeto el hoy accionante, en donde expresamente se señala “... nos permitimos informar que puede continuar con las tareas actuales, así como aquellas que consideren asignar siempre y cuando estas le permitan garantizar el cumplimiento de las recomendaciones médico-ocupacionales que a continuación se mencionan. **Estas se emiten con el objetivo que el afiliado finalice adecuadamente su proceso de rehabilitación...**”, es decir, que al momento de la terminación de la relación laboral la condición de salud del señor Prada para el desarrollo de sus actividades laborales se encontraba disminuida, siendo reiterativo el citado documento en indicar que la pierna derecha estaba “afectada” y que el apoyo debería realizarse en la pierna izquierda “sana”, así como que la forma de integración laboral se realiza “con modificaciones” y dichas recomendaciones debían ser acatadas por el término de 3 meses. Encontramos entre las recomendaciones las siguientes:

- *Es importante realizar alternancia en las tareas durante la jornada laboral, de esta manera evita sobrecargar el **miembro afectado** (rodilla derecha).*
- *Realizar las actividades de cargue y descargue de la mercancía con ayuda de externos en caso de no ser posible, realícelo de manera segura donde el apoyo de su cuerpo este sobre la **pierna sana (izquierda)** evitando generar una sobrecarga **a la pierna afectada (derecha)**.*
- *Se recomienda que para la manipulación de peso este no supere los 8 kg en ambas manos procurando que la distribución de la carga a la movilización sea equilibrada y en casos que se deba realizar fuerza con la carga realizarla con la **pierna sana**, y de acuerdo con recuperación y a su propia tolerancia ir incrementando el peso a manipular progresivamente y según indicaciones médicas.*
- *Se recomienda que si requiere movilizar carga preferiblemente, realizarlo con ayuda externa, si debe ser de manera manual hacerlo con las dos manos, asegurándose de mantener un buen agarre de la carga y manteniendo el mayor apoyo de peso corporal en la **pierna sana (izquierda)**.*

En este sentido el órgano de cierre constitucional en sentencia de unificación 049/17 precisó:

“la estabilidad ocupacional reforzada no se circunscribe a quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda –reiteración de jurisprudencia-

(...) la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “*impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares*”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

(...)

Por lo anterior, **la Corte Constitucional considera que la estabilidad ocupacional reforzada no se ha de limitar a quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, sino a todas las personas en condiciones de debilidad manifiesta, evaluadas conforme a los criterios antes indicados y desarrollados por la jurisprudencia constitucional.** Ahora bien, resta por preguntarse si esta protección se prodiga no solo en virtud de la Constitución, sino que implica incluso la posibilidad de aplicar las prestaciones estatuidas en la Ley 361 de 1997.” (resalto propio)

Con todo, es claro que para el momento de la terminación de la relación laboral el señor Duver Alexander no podía ejecutar sus labores en condiciones normales, en razón al accidente sufrido en el mes de diciembre de 2018, de allí que la administradora de riesgos laborales emitiera recomendaciones dentro de su proceso de rehabilitación, circunstancia de debilidad manifiesta en que se encontraba el trabajador y que era de conocimiento de su empleador.

De otro lado, de las pruebas analizadas no se encuentra prueba alguna de la causal objetiva de terminación del contrato, pues si bien la sociedad demandada alega la terminación de obra o labor para la que fue contratado el actor, tenemos que: i) revisado el contenido del contrato de

trabajo es imposible determinar cuál fue la obra o labor para la que fue contratado el trabajador, en la medida que en la cláusula de duración del contrato solo se consigna “*El termino del presente contrato será el de la duración o ejecución de la labor para la cual ha sido contrato el trabajo y/o el que resultare de la materia del contrato*” (pág. 13 archivo 02 carpeta 001), ii) no se aporta prueba, si quiera sumaria, de la terminación de la obra o labor contrata con la empresa usuaria, iii) la terminación del contrato de trabajo se da exactamente el mismo día en que la ARL realiza recomendaciones laborales en el caso del accionante, (pag 37 archivo 02 carpeta 001).

Adicionalmente, no podemos olvidar que existe una presunción de despido discriminatorio en favor del trabajador a quien se ha dado por finalizado el contrato laboral mientras padece una afectación de salud que dificulte considerablemente el desempeño de sus labores, sin contar con la autorización del Ministerio del Trabajo, con ocurre en este caso.

Con fundamento en lo anterior, y no habiéndose desvirtuado por parte de la sociedad empleadora la presunción de discriminación, se considera que existe una contravención del principio de solidaridad que debe mediar las relaciones laborales, pues se optó por terminar el contrato de trabajo en un momento en que era vital para el accionante contar con el sustento económico que deriva de su fuerza laboral.

En consecuencia, este Despacho confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones antes expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 04 de agosto de 2021, por el Juzgado Once (11º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la acción formulada por el señor Duver Alexander Prada Saboya en contra de Summar Procesos S.A.S, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
JUEZ
GMG

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Diaz
Juez
Laboral 040
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

321107730078bc4236f184883c24f871cb30884f284a3595dd67da8740d7dddd

Documento generado en 06/09/2021 09:40:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>